

# LEY Nº 536/95

## DE FOMENTO A LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º.-** El Estado fomentará la acción de forestación y reforestación en suelos de prioridad forestal, en base a un plan de manejo forestal y con los incentivos establecidos en esta Ley.

**Artículo 2º.-** A los efectos de esta Ley se entiende por:

- a) Suelos de prioridad forestal: Cuando los estudios técnicos especializados concluyan que su aptitud productiva es preferentemente forestal.
- b) Forestación: La acción de establecer bosques, con especies nativas o exóticas en terrenos que carezcan de ellas o donde son insuficientes.
- c) Reforestación: La acción de poblar con especies arbóreas mediante plantación, regeneración manejada o siembra, un terreno anteriormente boscoso que haya sido objeto de explotación extractiva.
- d) Plan de manejo: Plan que regula el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables de un terreno determinado, con el fin de obtener el máximo beneficio de ellos, asegurando al mismo tiempo la conservación, mejoramiento e incremento de dichos recursos.

**Artículo 3º.-** Los bosques implantados sobre suelos de prioridad forestal, con planes de manejo aprobados por el Servicio Forestal Nacional y que se acojan a las disposiciones de esta Ley, no están sujetos a la Reforma Agraria ni a expropiación, salvo causa de utilidad pública para obras de infraestructura de carácter nacional,

tales como caminos, puentes, canales, represas y otros.

**Artículo 4º.-** Los propietarios de inmuebles que tengan interés en beneficiarse con los incentivos establecidos en esta Ley deben presentar al Servicio Forestal Nacional el Plan de Forestación o Reforestación, señalando el objetivo principal de las inversiones a ejecutar y solicitando la presencia de un ingeniero forestal o agrónomo especializado para recibir las orientaciones técnicas en el terreno y posterior aprobación del proyecto de forestación o de reforestación, previa calificación de suelos de Prioridad Forestal.

**Artículo 5º.-** El Servicio Forestal Nacional podrá sugerir modificaciones al plan que ante él se presentare. Aceptadas las mismas por el interesado, deberá aprobarlos dentro del plazo de 60 (sesenta) días contado desde la fecha de su presentación. Si así no lo hiciere, se tendrá por aprobado dicho plan, debiendo otorgarse el Certificado de Aprobación a objeto de beneficiarle con los incentivos y con lo establecido en el Artículo 3º de esta Ley.

**Artículo 6º.-** Dentro del plazo de 1 (un) año computado desde la fecha del otorgamiento del Certificado de Aprobación, el propietario debe iniciar la acción de forestar o reforestar. Para ello y en el caso que no disponga de viveros propios, podrá adquirir en compra de los viveros forestales que el Servicio Forestal Nacional habilitará en cada uno de los departamentos del país, o de terceros debidamente inscriptos en la entidad de aplicación de esta ley.

El Servicio Forestal Nacional podrá autorizar a expresa solicitud del interesado y en casos debidamente justificados, la desafectación de la propiedad del plan de forestación o reforestación.

En este caso, el interesado deberá reintegrar a las arcas fiscales todas las sumas que se hayan dejado de pagar en virtud de exoneraciones tributarias y las bonificaciones otorgadas por la presente ley u otras disposiciones legales.

Dichos montos serán ajustados conforme a la variación que experimente el índice de precios al consumidor (IPC), determinado por el Banco Central del Paraguay entre la fecha en que debieron pagarse los tributos exonerados y la fecha del ingreso que se efectúe.

## CAPÍTULO II

### DE LOS INCENTIVOS A LA ACTIVIDAD FORESTAL

**Artículo 7º.-** El Estado desde la vigencia de la presente ley, bonificará en un 75% (setenta y cinco por ciento) y por una sola vez para cada superficie forestada o reforestada, los costos directos de la implantación en que incurran las personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza y que se realicen en los inmuebles rurales, cuyos suelos sean calificados de prioridad forestal.

De la misma manera se bonificará el 75% (setenta y cinco por ciento) de los costos directos derivados del mantenimiento de la forestación y reforestación durante los 3 (tres) primeros años, siempre que se haya efectuado de acuerdo al Plan de Manejo Forestal aprobado.

**Artículo 8º.-** A los efectos de hacer efectivas las bonificaciones mencionadas en el artículo anterior, el Servicio Forestal Nacional fijará, en el mes de marzo de cada año, el valor de los costos directos de plantación y manejo por hectáreas para la temporada del año en curso, según las diversas zonas, categorías de suelos, especies nativas o exóticas y demás elementos que configuren dichos costos.

Los referidos valores se reajustarán conforme a la variación que experimente el índice de precios al consumidor (IPC), determinado por el Banco Central del Paraguay entre la fecha de fijación de éstos y el mes anterior a aquel en que se haga efectivo el cobro de la bonificación.

Si el Servicio Forestal Nacional no fijare dichos costos dentro del plazo ya señalado, se utilizarán para los efectos de cálculo y pago de la bonificación, los valores contenidos en la última tabla de costos fijados, los cuales se reajustarán, en este caso y para estos efectos, en la misma forma señalada en el párrafo anterior.

**Artículo 9º.-** Las bonificaciones señaladas en el Artículo 7º de esta ley, se pagarán cada vez que los beneficiarios acrediten la nueva superficie forestada o reforestada, o las intervenciones de manejo indicadas en el Plan de Manejo Forestal, mediante certificado expedido por el Servicio Forestal Nacional, previo informe del funcionario comisionado para el efecto y a petición del propietario.

Los certificados de forestación o reforestación serán otorgados a partir de los 12 (doce) meses de implantación y luego de comprobado que la sobre vivencia de la plantación no sea menor al 80% (ochenta por ciento) por hectárea establecida.

**Artículo 10<sup>[1]</sup>.-** (Modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 1.639/00) Los montos totales de las bonificaciones anuales deberán ser previstos en el Presupuesto General de la Nación en función a los costos por hectárea establecidos de acuerdo

al Artículo 8° de esta ley y las superficies de forestación y reforestación establecidas en los planes de manejo.

El Ministerio de Hacienda pagará los certificados de forestación y reforestación en un plazo no mayor de sesenta días, contados desde su presentación.

**Artículo 11.-** El Banco Nacional de Fomento otorgará a los beneficiarios de esta ley, créditos preferenciales a largo plazo y a bajo interés, para cuyo efecto exigirá la presentación del certificado de aprobación del plan junto a la solicitud de crédito.

**Artículo 12.-** Los propietarios podrán con autorización del Servicio Forestal Nacional importar material reproductor, en cuyo caso, previa sanitación por las autoridades respectivas, serán objeto de despacho inmediato, preferencial y libre de todo gravamen o tributo fiscal.

### CAPÍTULO III

#### DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

**Artículo 13.-** Los suelos de los inmuebles rurales calificados como de prioridad forestal y los bosques que en ellos se implanten, sometidos a las disposiciones de la presente Ley, están sujetos al régimen tributario que en esta ley se establece, y que consiste en declararlos exentos de cualquier otro tributo fiscal, municipal y departamental, creados o a crearse. Ninguna modificación a este régimen tributario podrá aplicarse en perjuicio del reforestador que haya ingresado al programa.

El impuesto inmobiliario tendrá una exención del 50% (cincuenta por ciento), mientras esté sujeto al programa de forestación o reforestación. Las instituciones pertinentes con la sola presentación del certificado de aprobación otorgado por el Servicio Forestal Nacional, ordenarán de inmediato la exoneración de los impuestos señalados en este artículo.

**Artículo 14<sup>[2]</sup>.**- (Modificado por el artículo 36 num. 6 de la Ley N° 2.421/04, vigente según el calendario conforme al Decreto N° 5069/05 art. 1° inc. b num. 3)<sup>[3]</sup> La explotación forestal de los inmuebles rurales sometidos a la presente ley, tributará el Impuesto a la Renta establecido en el Capítulo I, Título 1, de la Ley N° 125/91, del 9 de enero de 1992 (texto modificado). Los gastos de implantación de la forestación y reforestación serán activados como gastos preoperativos y actualizados anualmente al cierre del ejercicio fiscal, en función al Índice de Precios al Consumidor (IPC)

calculados por el Banco Central del Paraguay, debiéndose ser utilizado proporcionalmente a la extracción en un período no mayor a cinco años, desde la etapa de la extracción. El saldo de la cuenta activa gastos preoperativos se deberá actualizar anualmente siguiendo el mismo procedimiento precedentemente descripto.

**Artículo 15.-** La enajenación de madera y demás productos forestales estará sujeta al Impuesto al Valor Agregado (IVA).

**Artículo 16.-** Las exenciones tributarias contempladas en la presente Ley comenzarán a regir a contar de la fecha del certificado de aprobación expedido por el Servicio Forestal Nacional, salvo la exención del Impuesto Inmobiliario, que regirá a contar del 1 de enero del año siguiente al de la certificación.

**Artículo 17.-** Las bonificaciones percibidas o devengadas, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, no constituirán ingresos gravados del propietario o del reforestador.

**Artículo 18.-** Sólo gozarán del régimen tributario establecido en este Capítulo las rentas obtenidas de la forestación/reforestación.

**Artículo 19.-** El Poder Ejecutivo, a través de las instituciones pertinentes, estimulará con créditos de fomento las actividades del sector privado para el manejo de los bosques nativos, la forestación y la reforestación y la industrialización de productos forestales.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LAS SANCIONES**

**Artículo 20.-** Fijense las siguientes multas que se aplicarán sobre el avalúo fiscal del inmueble rural sometido a la presente Ley, vigente al momento de su pago por la no

iniciación oportuna del plan de forestación o reforestación aprobado y por el incumplimiento por causas imputables al reforestador o propietario en su caso, del o de los programas de reforestación determinados en los planes de manejo forestal:

- a) Durante el primer año 5% (cinco por ciento) del valor fiscal.
- b) Durante el segundo año 10% (diez por ciento) del valor fiscal.
- c) Durante el tercer año 20% (veinte por ciento) del valor fiscal.
- d) Durante el cuarto año 40% (cuarenta por ciento) del valor fiscal.
- e) A contar del quinto año 50% (cincuenta por ciento) del valor fiscal.

Estas multas comenzarán a devengarse desde el momento en que se incurra en el incumplimiento de los programas de forestación y reforestación contenidos en el plan de manejo forestal de acuerdo a las fechas consignadas en él y se calcularán atendiendo a la incidencia porcentual que tiene en el total la parte incumplida del mismo.

**Artículo 21.-** Cuando se hubiere interrumpido cualquier programa incluido en el plan de manejo forestal, quedando desde ese momento los inmuebles rurales afectados a las multas señaladas en el artículo anterior de esta Ley, la reanudación deberá ser aprobada por el Servicio Forestal Nacional de acuerdo al mismo procedimiento a que se sujetó el plan original, previo informe elaborado por un ingeniero forestal o agrónomo especializado acompañado de una actualización del plan.

**Artículo 22.-** La reiniciación y actualización de cualquier programa del plan de manejo forestal no eximirán del pago de las multas señaladas en el Artículo 21 de esta Ley, por el período incumplido del plan, las que se suspenderán a contar de la fecha de la recepción del informe o declaración jurada, en su caso, sobre el reinicio del programa.

En el caso que se produjeran nuevas interrupciones, las multas se aplicarán en la forma señalada en el Artículo 21 de esta Ley, tomando como base para ello el porcentaje que se estaba aplicando al momento de la actualización.

**Artículo 23.-** Cualquier acción de corte o explotación de las plantaciones de los inmuebles rurales sujetos a la presente Ley deberá hacerse previa presentación y registro ante el Servicio Forestal Nacional del respectivo Plan de Manejo. En los casos de corte final se deberá contemplar al menos la reforestación de una superficie igual a la cortada o explotada.

El plan de manejo al que se refieren los artículos anteriores deberá ser suscrito por un ingeniero forestal o agrónomo especializado cuando la superficie total del bosque en

que se efectúe el corte o explotación sea superior a 30 (treinta) hectáreas y en superficies menores por un técnico forestal o técnico agrónomo especializado

La contravención a lo dispuesto en los párrafos anteriores hará incurrir al propietario del terreno o quien efectúe el corte o explotación no autorizada, según determine el Servicio Forestal Nacional, en una multa que será igual al doble del valor comercial de los productos, cualquiera que fuera su estado o su grado de explotación o elaboración. Cuando los productos se encontraren en poder del infractor, caerán además en comiso.

Si los productos provenientes del corte o explotación ejecutada en contravención a lo dispuesto en este artículo fueren enajenados, el infractor será sancionado con una multa equivalente al triple de su valor comercial. El Servicio Forestal Nacional determinará el valor comercial de dichos productos.

Los productos decomisados serán enajenados por el Servicio Forestal Nacional.

La contravención a lo dispuesto en este artículo, facultará además al Servicio Forestal Nacional para ordenar la inmediata paralización de los trabajos, a cuyo efecto podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

**Artículo 24.-** El corte o explotación de bosques en suelos de prioridad forestal obligará a su propietario a reforestar una superficie de terreno igual, al menos, a la cortada o explotada, en las condiciones contempladas en el plan de manejo aprobado por el Servicio Forestal Nacional.

La obligación de reforestar podrá cumplirse en un terreno distinto a aquél en que se efectuó el corte o explotación, sólo cuando el plan aprobado por el Servicio Forestal Nacional así lo contemple. Las plantaciones que en este caso se efectúen se considerarán como reforestación para todos los efectos legales.

El incumplimiento de cualesquiera de estas obligaciones, transcurrido tres años desde la fecha del corte o explotación, será sancionado con las multas establecidas en el Artículo 21 de esta Ley, incrementadas en un 100% (ciento por ciento).

**Artículo 25.-** Toda ocultación deliberada o falsedad de datos contenidos en los estudios presentados ante el Servicio Forestal Nacional, elaborados por Ingenieros Forestales o Agrónomos especializados, así como las alteraciones en la ejecución de los proyectos, cometidas con el objeto de transgredir obligaciones previstas en esta Ley, serán sancionadas con la inhabilitación de uno a cinco años del profesional responsable, previo sumario administrativo.

**Artículo 26.-** Corresponderá aplicar las sanciones y multas establecidas en la presente Ley al Servicio Forestal Nacional.

Las sumas recaudadas en concepto de multas serán depositadas en la cuenta que el Ministerio de Hacienda habilite para la ejecución del programa creado por la presente Ley.

## **CAPÍTULO V**

### **DISPOSICIONES ESPECIALES Y FINALES**

**Artículo 27.-** Para todos los efectos tributarios relacionados con la presente Ley, y sin perjuicio de las responsabilidades y obligaciones que correspondan a los particulares, el Servicio Forestal Nacional deberá efectuar en los casos que proceda las comunicaciones pertinentes al Ministerio de Hacienda.

**Artículo 28.-** El fiel cumplimiento del programa de forestación o de reforestación, sometido a las disposiciones de la presente Ley, será fiscalizado periódicamente por el Servicio Forestal Nacional y controlado contable y administrativamente por la Contraloría General de la República.

**Artículo 29.-** Facúltese al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente Ley.

**Artículo 30.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Senadores el catorce de diciembre del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la H. Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veinte de diciembre del año un mil novecientos noventa y cuatro.

**Atilio Martínez Casado**

Presidente – H. Cámara de Diputados



**Evelio Fernández Arévalos**

Presidente – H. Cámara de Senadores

**Mirian Graciela Alfonso González**

Secretaria Parlamentaria

**Juan Manuel Peralta**

Secretario Parlamentario

Asunción, 16 de Enero de 1995.-

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

**Juan Carlos Wasmosy**

Presidente de la República

**Arsenio Vasconellos**

Ministro de Agricultura y Ganadería

**Orlando Barreiro**

Ministro de Hacienda

**DECRETO Nº 9.425/95****POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 536/95 "DE FOMENTO A LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN"**

Asunción, 21 de junio de 1.995.

**VISTO:** Lo establecido en el Art. 1º de la Ley Nº 536, de fecha 16 de enero de 1.995, en el cual se determina que el Estado fomentará la acción de forestación y reforestación, en suelos de prioridad forestal, en base a un Plan de Manejo Forestal y con los incentivos establecidos en la referida ley; y;

**CONSIDERANDO:** Que, para la correcta implementación, seguimiento y concreción de los objetivos propuestos en la citada ley, el Art. 29, faculta al Poder Ejecutivo a reglamentar.

**POR TANTO**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.-** Regláméntese la Ley Nº 536/95 "De Fomento a la Forestación y Reforestación".

**Artículo 2º.-** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- a) Suelos de prioridad forestal: Cuando los estudios técnicos determinen que su aptitud productiva es preferentemente forestal.

- b) Bosque: Todo agrupamiento vegetal en el que predominen árboles incluyendo además los suelos, las aguas y la vida silvestre asociada a ellos.
- c) c- Suelos de aptitud productiva preferentemente forestal: Aquellos en que el sitio pueda sostener en forma indefinitiva el cultivo de árboles adecuados para la industrialización y destinados principalmente para fines maderables.
- d) d- Reforestación: Acción de poblar con especies arbóreas mediante plantación, regeneración manejada o siembra, un terreno anteriormente boscoso que haya sido objeto de explotación extractiva. Se entenderá como reforestación sin derecho a bonificación, las plantaciones que se hagan en terrenos desmontados para el efecto.
- e) e- Bosque Nativo Degradado: Es aquel que ha sido aprovechado con anterioridad a la entrada en vigencia a la Ley N° 536/95 y presenta niveles de productividad inferiores a los estándares medios de su tipo forestal o especie; y que además, por calidad de sitio, estructura y composición de especies, están disminuidos en su potencial productivo.

### **DE LA CALIFICACIÓN DE SUELOS DE PRIORIDAD FORESTAL Y DE LOS PLANES DE MANEJO**

**Artículo 3º.-** Los propietarios que deseen obtener la calificación de Suelos de Prioridad Forestal y/o la aprobación del Plan de Manejo de Forestación o Reforestación, deberán presentar una solicitud y estudio técnico respectivo en las oficinas del Servicio Forestal Nacional que corresponda, según la ubicación del inmueble, en formularios que este Servicio proporcionará.

**Artículo 4º.-** La solicitud de calificación de Suelos de Prioridad Forestal y Plan de Manejo, deberá contener la individualización del propietario del inmueble, la firma del propietario, los antecedentes administrativos de ubicación del inmueble y estará acompañado de la copia autenticada del título de propiedad.

**Artículo 5º.-** El estudio técnico de calificación de Suelos de Prioridad Forestal, deberá incluir los siguientes aspectos:

- a) Información sobre los suelos a calificar, superficie por clase y subclase de capacidad de uso, agrupación taxomónica, factores limitantes y superficie a calificar.
- b) Justificación técnica de la proposición calificatoria.

- c) Plano del inmueble señalando el sector a calificar.

**Artículo 6º.-** El Plan de Manejo deberá contener el Proyecto de Forestación o Reforestación y las actividades de manejo a realizar, indicando la naturaleza de los trabajos a desarrollar, las superficies afectadas al proyecto individualizadas en el plano y un calendario anual de las mismas sujetos a un marco de referencia a ser elaborado por el Servicio Forestal Nacional.

**Artículo 7º.-** El estudio técnico de Calificación de Suelos de Prioridad Forestal y el Plan de Manejo respectivo, deberán ser elaborados y suscriptos por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo con orientación o especialidad forestal y registro profesional habilitado por el Servicio Forestal Nacional.

En las propiedades de superficie no mayores a 20 hectáreas, el Servicio Forestal Nacional, se hará cargo de la elaboración del plan.

**Artículo 8º.-** El Servicio Forestal Nacional tendrá un plazo de 30 días contando desde la fecha de la presentación de la solicitud respectiva acompañada de todos los recaudos, para pronunciarse sobre la solicitud de Calificación de Suelos de Prioridad Forestal y Plan de Manejo. Si no lo hiciere en ese plazo se tendrán por aprobadas y se otorgará el certificado correspondiente.

**Artículo 9º.-** La fecha límite de presentación de la solicitud de Calificación de Suelos de Prioridad Forestal y Plan de Manejo, será el 30 de abril de cada año.

**Artículo 10.-** El Plan de manejo podrá ser modificado a sugerencia del Servicio Forestal Nacional, en cuyo caso se atenderá a los plazos establecidos en el Art. 5º de la Ley N° 536/95.

**Artículo 11.-** El listado de los Certificados de aprobación expedidos de la Calificación de Suelos de Prioridad Forestal y Plan de Manejo, deberá ser presentado por el Servicio Forestal Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería, ante el Ministerio de Hacienda, antes del 31 de mayo del año en que será ejecutado el Plan de Manejo, para los efectos de ser incluido en el Proyecto de Ley de Presupuesto General de Gastos de la Nación del Siguiendo Ejercicio Fiscal.

## **DE LOS INCENTIVOS A LA ACTIVIDAD FORESTAL**

**Artículo 12.-** El estado bonificará por una sola vez para cada superficie forestada o reforestada, el 75% de los costos directos de la implantación estimados por el Servicio Forestal Nacional. Dicha bonificación será otorgada a las personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza que hayan cumplido con todos los requisitos de la Ley N ° 536/95 y la presente reglamentación.

De la misma manera se bonificará durante los 3 primeros años el 75% de los costos directos estimados por el Servicio Forestal Nacional las siguientes actividades de mantenimiento: la limpieza de las plantaciones, la poda de formación, control de plagas y enfermedades forestales.

**Artículo 13.-** También podrán acogerse a los beneficios de la Ley N ° 536/95 los Proyectos Agroforestales que combinan la plantación de especies forestales maderables con cultivos anuales o permanentes.

**Artículo 14.-** Para los sistemas agroforestales se reconocerá en la composición de la población forestal hasta un 50% de especies forestales no maderables. A los efectos de la bonificación para este sistema de plantación los costos de las especies no maderables, no sobrepasarán el valor de las especies forestales maderables, según lo estipulado en la Tabla de Costos aprobada por el Servicio Forestal Nacional.

**Artículo 15.-** A los efectos de lo establecido en el Art. 2º, inciso "c" de la Ley 536/95, podrán acogerse a los beneficios de la Ley mencionada; a través de actividades de la reforestación bajo cubierta boscosa natural con especies nativas de alto valor comercial maderable, los bosques nativos degradados. Los costos a bonificar, según la densidad de plantación, serán establecidos por el Servicio Forestal Nacional.

**Artículo 16.-** Los costos directos a bonificar con los siguientes:

1) De implementación:

- a) Preparación del terreno: corpida, arada, rastreada;
- b) Establecimiento de la plantación: incluye el costo de plantulas, marcación, poceado y plantación propiamente dicha.

2) De mantenimiento durante los tres años:

- a) Limpieza;
- b) Control de plagas y enfermedades forestales;
- c) Poda de formación.

En las plantaciones bajo cubierta en bosque nativo, la preparación del terreno se refiere a la apertura de fajas sin utilización de maquinarias pesadas.

En las plantaciones establecidas en forma natural en bosques nativos degradables, serán considerados como costos directos de mantenimiento de las mismas, específicamente de limpieza, de las plantaciones, el control de plagas, enfermedades forestales y la poda de formación durante los tres primeros años.

**Artículo 17.-** Las intervenciones de manejo o actividades de mantenimiento de la forestación o reforestación, se deben realizar a partir del año de la plantación, considerándose en este primer año una limpieza y cuidados fitosanitarios. Para los años siguientes se debe contemplar dos limpiezas por año, una poda de formación y los cuidados fitosanitarios.

**Artículo 18.-** Se considera como una nueva superficie forestada o reforestada, aquella que tenga un prendimiento igual o superior al 80% de la densidad indicada en el Plan de Manejo.

Las escalas de bonificaciones para cada uno de los sistemas a ser implementados, se determinarán dentro de las densidades mínimas y máximas siguientes:

- a) Para las plantaciones puras, densidad máxima de 2.000 plantas por hectárea y mínima de 400 plantas por hectárea.
- b) Para reforestación bajo cubierta y manejo de la Regeneración Natural del Bosque Nativo, densidad máxima de 625 plantas por hectárea y mínima de 204 plantas por hectárea.
- c) Para sistemas agroforestales, densidad máxima de 800 plantas por hectárea y mínima de 200 plantas por hectárea.

**Artículo 19.-** A los efectos del pago de la bonificación el Servicio Forestal Nacional remitirá al Ministerio de Hacienda la certificación técnica del cumplimiento de la forestación o reforestación y/o intervención de manejo firmado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado y refrendado por el Servicio Forestal Nacional. Dicha certificación tendrá carácter de Declaración Jurada.

El Servicio Forestal Nacional, otorgará dicha certificación siempre que se constate

que la forestación o reforestación y/o las intervenciones de manejo, se han efectuado conforme a lo establecido en el Plan de Manejo.

Si a través de la fiscalización se comprobara la existencia de hechos falsos o inexactos, serán considerados infracciones y sujeta a las sanciones correspondientes.

**Artículo 20.-** Para determinar la superficie a bonificar el propietario indicará al Servicio Forestal Nacional en el Plan de Manejo la superficie reforestada sujeta a medición, la cual será fiscalizada en el terreno.

A los efectos de la Fiscalización, el Servicio Forestal Nacional, para cada caso en particular, podrá designar a un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo con orientación o especialidad forestal, que cuente con Registro Profesional habilitado, cuyas funciones y procedimientos de fiscalización estará establecido en el marco de referencia elaborado por el Servicio Forestal Nacional.

La fiscalización en inmuebles de hasta 20 hectáreas, quedará a cargo del Servicio Forestal Nacional.

El periodo y los costos indicativos de fiscalización serán fijados anualmente por el Servicio Forestal Nacional.

**Artículo 21.-** Dentro del mes de marzo de cada año, el Servicio Forestal Nacional, en consulta con el Consejo Asesor Forestal, fijará el valor de los costos directos de plantación e intervenciones de manejo por hectárea.

**Artículo 22.-** Las instituciones pertinente, con la sola presentación del certificado de aprobación de la calificación de suelos de prioridad forestal, otorgado por el Servicio Forestal Nacional, aplicarán el régimen tributario establecido en los artículos 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley N° 536/95. La exoneración del Impuesto Inmobiliario, entrará a regir a contar del 1° de enero del año siguiente al de la certificación.

**Artículo 23.-** Las plantaciones realizadas con medios económicos otorgados por entidades crediticias internacionales contratadas por el Gobierno con fines de desarrollo, no serán beneficiadas por la Ley 536/95.

**Artículo 24.-** Todas las plantaciones realizadas con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 536/95, no gozarán de los beneficios establecidos en la misma.

**Artículo 25.-** A los efectos de lo establecido en el Art. 12 de la Ley 536/95, se entenderá por material reproductor, las semillas, estacas y otros materiales vegetativos de reproducción clonal.

### **DE LAS SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS PARA SU APLICACIÓN**

**Artículo 26.-** A los efectos de la aplicación de sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley 536/95, la Dirección del Servicio Forestal Nacional designará a un funcionario como juez instructor y un Actuario para realizar las investigaciones necesarias y reunir todos los elementos de juicio que sean convenientes.

**Artículo 27.-** En las actuaciones se dará intervención a la parte inculpada a los efectos de ejercer su defensa dentro de los diez días hábiles de notificada la resolución de instrucción de sumario, debiendo ofrecer las pruebas pertinentes, que serán producidas dentro de los siguientes diez días hábiles, vencido el cual dentro de los cinco días hábiles siguientes el Juez Instructor elevará su informe a la Dirección del Servicio Forestal Nacional.

**Artículo 28.-** Cumplidos los plazos en el artículo anterior, el Director del Servicio Forestal Nacional, dictará la resolución pertinente dentro del plazo de diez días hábiles.

**Artículo 29.-** Una vez notificada esta Resolución, podrá ser objeto de un recurso de reconsideración, ante el Director del Servicio Forestal Nacional, dentro del plazo de cinco días hábiles, quien dictará la Resolución pertinente dentro de diez días hábiles. En caso de ser rechazado el recurso interpuesto, la Resolución dictada podrá ser apelada ante el Viceministro de Recursos Naturales y Medio Ambiente dentro de los cinco días hábiles de su notificación y resuelta en el plazo de diez días hábiles, sin perjuicio de la acción contencioso administrativo, que podrá promoverse dentro de los diez días hábiles de notificada la Resolución definitiva dictada por el citado Viceministro.

**Artículo 30.-** Para el cobro compulsivo de las multas impuestas por la Dirección del Servicio Forestal Nacional, será suficiente el título ejecutivo, el testimonio de la



Resolución respectiva, una vez ejecutoriada, siendo competente para entender en la acción el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Turno de la ciudad de Asunción, por el procedimiento previsto para las ejecuciones de sentencias.

**Artículo 31.-** En los casos en que la sanción aplicada consista en el decomiso de productos, se procederá a la subasta de los mismos por intermedio de un rematador designado por la Dirección del Servicio Forestal Nacional, previa publicación de los avisos de remate por tres días en un periódico de la capital.

**Artículo 32.-** La subasta pública de los productos hallados en infracción será ordenada por Decreto del Poder Ejecutivo, con intervención de la Contraloría General de la República y el Ministerio de Hacienda.

-  
-

### **DISPOSICIONES GENERALES TRANSITORIAS**

**Artículo 33.-** A los efectos de lo establecido en los artículos 23º y 24º, de la Ley N° 536/95, la obligatoriedad de presentación y registro del Plan de Manejo ante el Servicio Forestal Nacional, para cualquier acción de corta o explotación y su correspondiente reforestación, se entenderá en todos los casos referidos a las plantaciones realizadas en virtud de la mencionada Ley, y solo para aquellas intervenciones de cortas finales.

**Artículo 34.-** Créase dentro del Registro Público Forestal, el Registro de Viveros Forestales, a los efectos del artículo 6º de la Ley N° 536/95.

**Artículo 35<sup>[4]</sup>-** (Modificado por el Decreto 20.299/03) EL Servicio Nacional Forestal Nacional (SFN), procederá inscribir en la Dirección General de los Registros Públicos, el correspondiente Certificado de Aprobación del Plan de Manejo, sobre el inmueble afectado, dentro de los 15 días de su expedición. Los Certificados expedidos con anterioridad, que no se hayan suscripto aún en la Dirección General de los Registros Públicos, deberán ser inscriptos por el SFN dentro de 15 días del promulgado este decreto.

**Artículo 36.-** En los Certificados de Aprobación del Plan de Manejo, expedidos por el Servicio Forestal Nacional, se deberá dejar expresa constancia de las

obligaciones asumidas en los casos de compra y venta de propiedades, que se hallan beneficiadas por la Ley N° 536/95.

**Artículo 37.-** El Servicio Forestal Nacional recomendará las especies convenientes, nativas o exóticas a ser implantadas en las distintas zonas, de acuerdo a las aptitudes de cada una de ellas y conforme a la concentración geográfica de las industrias procesadoras de maderas.

**Artículo 38.-** Cualquier caso que no esté previsto en esta reglamentación, derivado de situaciones externas, que causen daños o perjuicios a la plantación, deberá ser informado por escrito al Servicio Forestal Nacional, en un plazo no mayor a los cinco días hábiles de haber tomado conocimiento de los hechos el propietario.

**Artículo 39.-** El Servicio Forestal Nacional ejercerá un control sobre las fiscalizaciones de los Planes de Manejo de Forestación o Reforestación o intervenciones de manejo y las demás disposiciones de la Ley N° 536/95, cuando existan motivos suficientes para su realización.

**Artículo 40.-** Para el año 1995 la fecha límite de presentación de la solicitud de Calificación de Suelos de Prioridad Forestal y Plan de Manejo, será el 30 de julio.

**Artículo 41.-** Para el año 1995 el Servicio Forestal Nacional presentará ante el Ministerio de Hacienda una de los Certificados de Aprobación de la Calificación de Suelos de Prioridad Forestal y Plan de Manejo, para los efectos de ser incluidos en el Proyecto de Ley del Presupuesto General de Gastos de la Nación para el siguiente Ejercicio Fiscal.

**Artículo 42.-** El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Agricultura y Ganadería y de Hacienda.

**Artículo 43.-** Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

**LEY N° 1.639/00****QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY N° 536 DEL 16 DE ENERO DE 1995 "DE FOMENTO A LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN"**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**Artículo 1º.-** Modifícase el Artículo 10 de la Ley N° 536 del 16 de enero de 1995 "de fomento a la Forestación y Reforestación" cuyo texto queda redactado como sigue:

" **Artículo 10.-** Los montos totales de las bonificaciones anuales deberán ser previstos en el Presupuesto General de la Nación en función a los costos por hectárea establecidos de acuerdo al Artículo 8° de esta ley y las superficies de forestación y reforestación establecidas en los planes de manejo.

El Ministerio de Hacienda pagará los certificados de forestación y reforestación en un plazo no mayor de sesenta días, contados desde su presentación."

**Artículo 2º.-** Autorícese al Poder Ejecutivo a emitir bonos del Tesoro Nacional denominados en guaraníes por hasta un total de cincuenta mil millones (G. 50.000.000.000), que llevarán la firma del Ministro de Hacienda y del Director General del Tesoro. Estos bonos serán utilizados para cancelar obligaciones derivadas de la aplicación de la Ley N° 536 del 16 de enero de 1995.

**Artículo 3º<sup>[5]</sup>.**- (Modificado por el artículo 1 de la Ley N° 1.968/02) La emisión autorizada por el Artículo anterior será realizada con las siguientes condiciones:

- a) los bonos otorgados en virtud de la presente Ley serán nominativos, negociables y transferibles; y estarán exentos del pago de todo tributo;
- b) el plazo de vencimiento será de cinco años; y,
- c) la tasa de interés será equivalente al promedio de la tasa de inflación anual de los últimos cinco años, más un 2% (dos por ciento) anual.

**Artículo 4º.-** Las deudas pendientes de pago derivadas de la aplicación de la Ley N°

536 del 16 de enero de 1995, serán canceladas, utilizando los bonos emitidos en virtud del artículo 2° y bajo las siguientes modalidades:

- a) a propietarios de superficies de hasta cinco hectáreas forestadas o reforestadas en efectivo; y,
- b) a propietarios de superficies mayores de cinco hectáreas forestadas o reforestadas en bonos.

**Artículo 5°.-** Los bonos otorgados en virtud de la presente ley, podrán ser utilizados por los beneficiarios, sean éstos personas físicas o jurídicas, hasta un máximo de un treinta por ciento para compensar impuestos a tributar, así como para amortizar compromisos financieros contraídos en virtud de la Ley N° 536 del 16 de enero de 1995 con el Banco Nacional de Fomento, Crédito Agrícola de Habilitación, Fondo Ganadero y Fondo de Desarrollo Campesino.

**Artículo 6°.-** El Ministerio de Hacienda podrá rescatar anticipadamente los bonos emitidos, cuando éstos se encuentren en poder de las entidades financieras citadas en el artículo anterior.

**Artículo 7°.-** Los beneficiarios de la Ley N° 536 del 16 de enero de 1995 no podrán dar un destino diferente a los inmuebles de su propiedad utilizados en los programas de forestación o reforestación. Si eventualmente tales inmuebles fueren transferidos las obligaciones que en virtud de dicha ley pesan sobre el transfiriente recaerán sobre el nuevo propietario.

**Artículo 8°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a catorce días del mes de septiembre del año dos mil, y por la Honorable Cámara de Senadores, a cinco días del mes de diciembre del año dos mil, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional.

**Cándido Carmelo Vera Bejarano**

Presidente – H. Cámara de Diputados

**Juan Roque Galeano Villalba**

Presidente – H. Cámara de Senadores

**Rosalino Andino Scavone**

Secretario Parlamentario

**Alicia Jové Dávalos**

Secretaria Parlamentaria

Asunción, 20 de diciembre de 2000

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

**Luis Ángel González Macchi**

Presidente de la República

---

[1] Texto original o anterior a la modificación de la ley 1639/00: “Los montos totales de las bonificaciones anuales deberán ser previstos en el Presupuesto General de la Nación en función a los costos por hectáreas establecidos de acuerdo al Artículo 8º de esta Ley y a las superficies de forestación y de reforestación establecidas en los

planes de manejo.

El Ministerio de Hacienda pagará los certificados de forestación y reforestación en un plazo no mayor de 30 (treinta) días contados desde su presentación. La demora en el pago generará, a favor del forestador y reforestador, un interés equivalente al interés corriente de plaza para el descuento bancario de los documentos comerciales con un incremento del 20% (veinte por ciento)”.

[2] Texto originario: “La explotación forestal de los inmuebles rurales sometidos a la presente Ley, tributará el Impuesto a la Renta, presumiéndose de derecho que la renta neta es igual al 10% (diez por ciento) del valor comercial de los árboles talados o del valor de los frutos o productos extraídos de las especies reforestadas”.

[3] El Decreto 5069/05, establece: “**Art. 1°.-** Establézcase la vigencia de las siguientes disposiciones de la Ley N° 2421/2004, “De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal”: ... b) Capítulo VI, “Suspensiones, Derogaciones y Modificaciones”: ... b.3) Artículo 36, Numerales 4), 5), 6) y 10).-

La vigencia de dichas disposiciones se verificará de acuerdo al siguiente cronograma: 1) A partir del 1° de Enero de 2005, inclusive, para los contribuyentes en general, cuya fecha de cierre de ejercicio fiscal se verificó el 31 de Diciembre de 2004; 2) A partir del 1° de Mayo de 2005, para los contribuyentes con fecha de cierre al 30 de Abril de 2005; y 3) A partir del 1° de Julio de 2005, para los contribuyentes con fecha de cierre al 30 de Junio de 2005. 4) A partir del 1 de mayo de 2005, para los contribuyentes que determinan el impuesto por regímenes especiales con la modalidad de liquidación y pago en forma mensual.

Aclárese que la vigencia de la modificación introducida en el numeral 5) del artículo 36 de la Ley N° 2421/2004, afecta solamente a la aplicación de las disposiciones relativas al Impuesto a la Renta”.

[4] Texto originario: “Art. 35.- El beneficiario deberá proceder a inscribir en la Dirección General de Registros Públicos, el correspondiente certificado de aprobación del Plan de Manejo, sobre el inmueble afectado. La presentación de la constancia de dicha inscripción al Servicio Forestal Nacional y al Ministerio de Hacienda, será obligatoria, a los efectos del pago de los beneficios”.

[5] Texto originario: “Art.3°.- La emisión autorizada por el artículo anterior, será realizada con las siguientes condiciones:

a) el plazo de vencimiento será de cinco años; y,

b) la tasa de interés será el equivalente al promedio de la tasa de inflación anual de los últimos cinco años, más un 2% (dos por ciento) anual”.